



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número:

Referencia: EX-2019-00017438-MPD-DGAD#MPD

VISTO: El EX-2019-00017438- -MPD-DGAD#MPD, la “*Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149*” (en adelante LOMPD), el “*Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante RCMPD), el “*Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante PCGMPD) –ambos aprobados por RDGN-2019-1484-E-MPD-DGN#MPD–, el “*Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” aprobado por Resolución DGN N° 980/11 –y modificatorias– (en adelante “Manual”), el “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” (en adelante el PBCP) y los Anexos correspondientes –ambos aprobados por RESOL-2020- 16-E-MPD-SGAF#MPD–;

CONSIDERANDO:

I.- Que en el expediente de referencia tramita la Contratación Directa N° 4/2020 tendiente a la adquisición de artefactos sanitarios, griferías y mesadas para el inmueble sito en la calle Sarmiento N° 539, 2° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la suma estimada de pesos doscientos noventa y seis mil ochocientos (\$ 296.800,00).

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también la declaración de fracaso de ciertos renglones y el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes.

En consecuencia, se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

I.1.- En virtud de la atribución de competencias efectuada mediante Resolución DGN N° 185/19, se dictó la RESOL-2020- 16-E-MPD-SGAF#MPD, del 17 de enero de 2020, por la cual se aprobaron el PBCP y los Anexos correspondientes y se llamó a Contratación Directa en los términos del artículo 30 del RCMPD, tendiente a la adquisición de artefactos sanitarios, griferías y mesadas para el inmueble sito en la calle

Sarmiento N° 539, 2° piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por la suma estimada de pesos doscientos noventa y seis mil ochocientos (\$ 296.800,00).

I.2.- Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los artículos 58, inciso d); 60, inciso c); 61 y 62 del RCMPD y en el artículo 8 del “Manual”.

I.3.- Del Acta de Apertura N° 8/20, del 11 de febrero de 2020 -confeccionada acorde a las disposiciones de los artículos 77 y 78 del RCMPD- (IF-2020-00001709-MPD-DGAD#MPD), surge que cuatro (4) firmas presentaron sus propuestas económicas: 1) Zubillaga Jennifer Susana Natalia; 2) Benedetti SAIC; 3) Hidro Rep S.R.L. y 4) Wengierko Oscar Alejandro.

I.4.- Oportunamente, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios, conforme lo estipulado en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual” (IF-2020-00002281-MPDDGAD#MPD).

Asimismo, y a fin de dar cumplimiento con la Resolución General de la AFIP N° 4164-E/2017, constató la habilidad de los oferentes en los términos del artículo 53, inciso e) del RCMPD.

I.5.- A su turno, tomaron intervención el Departamento de Arquitectura –en su calidad de órgano con competencia técnica–, la Oficina de Administración General y Financiera y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

I.5.1.- El Departamento de Arquitectura, órgano con competencia técnica en la materia–se expidió respecto de la documentación de índole técnica adjuntada por las firmas, como así también en relación con la admisibilidad técnica de sus propuestas.

Así las cosas, mediante informe IF-2020-00006684-MPD-DGAD#MPD, de fecha 31 de marzo del corriente año, realizó las siguientes valoraciones:

i) Respecto de la oferta elaborada por la firma “Hidro Rep S.R.L.” (oferente N° 3) indicó que cumple técnicamente con lo solicitado según el PET.

ii) En cuanto a la oferta presentada por la firma “Zubillaga Jennifer Susana Natalia” (oferente N° 1) advirtió que deberá especificar los modelos de los renglones N° 3 y N° 10. Asimismo, señaló que el resto de los renglones cotizados cumplen técnicamente.

iii) En relación a la oferta presentada por la firma “Benedetti SAIC” (oferente N° 2), expresó que el renglón N° 2 no cumple técnicamente con lo requerido. El resto de los renglones cumplen técnicamente.

iv) En lo que concierne a la oferta presentada por la firma “Wengierko Oscar Alejandro” (oferente N° 4) manifestó que deberá especificar los modelos de los renglones N° 2, 8, 9, 10 y 11. Por otro lado, indicó que los renglones N° 12 y 13 no cumplen técnicamente con lo requerido. El resto de los renglones cotizados cumplen técnicamente

I.5.2.- Por su parte, la Oficina de Administración General y Financiera, mediante IF-2020-00009767-MPD-SGAF#MPD, realizó las siguientes consideraciones:

i) En cuanto a la oferta N° 2 (Benedetti SAIC) señaló que *“Los precios ofertados para los renglones N° 1, 3, 4 y 5 exceden ampliamente los valores estimados; razón por la cual se deberán considerar económicamente inconvenientes”*.

ii) Respecto a la oferta N° 3 (Hidro Rep SRL), indicó que *“Los precios ofertados para los renglones N° 3, 4, 7, 10 y 11 exceden ampliamente los valores estimados; razón por la cual se deberán considerar económicamente inconvenientes.*

Además, advirtió que *“...en cuanto a los renglones N° 1, 2, 6, 9, 12 y 13 si bien superan en un (8,65% - 3,52% - 9,39% - 5,61% - 1,05% - 8,71% precedentemente); se estima que los precios cotizados se encontrarían dentro de los márgenes aceptables y razonables de mercado”*.

Finalmente, destacó que *“...los montos estimados datan de fecha 03/12/19. En tal sentido, es opinión que, en virtud de la exigua diferencia, sería antieconómico desestimar dichos renglones y realizar una nueva convocatoria; toda vez que recaería en un mayor costo administrativo como así también un mayor precio a futuro”*.

I.5.3.- Por último, y en lo que respecta a la Asesoría Jurídica, es dable mencionar que se expidió de consuno con lo establecido en el artículo 14 del “Manual”, y mediante Dictámenes IF-2020-00000581-MPD-AJ#MPD, IF-2020-00006411-MPD-AJ#MPD e IF-2020-00008882-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que precede al presente acto administrativo, vertió una serie de valoraciones respecto de los siguientes aspectos:

i) El procedimiento de selección del contratista articulado.

ii) La legalidad de la documentación presentada por las firmas “Benedetti SAIC” (oferente N° 2) e “Hidro Rep S.R.L” (oferente N° 3), y el motivo por el cual resultaban pasibles de desestimación las propuestas elaboradas por las firmas “Zubillaga Jennifer Susana Natalia” (oferente N° 1) y “Wengierko Oscar Alejandro” (oferente N° 4).

iii) La viabilidad jurídica de declarar fracasados los renglones N° 2, N° 3, N° 4, N° 6, N° 14 y N° 16.

iv) La razonabilidad –desde la perspectiva jurídica– de los fundamentos vertidos por los órganos competentes en relación a la conveniencia de los precios ofrecidos por diversas firmas, en tanto y en cuanto superan el presupuesto oficial estimado.

I.6.- Con posterioridad, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 81 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 1 –órgano debidamente conformado– quien elaboró el Dictamen de Preadjudicación ACTA-2020-00011881-MPD-CPRE1#MPD de fecha 22 de mayo de 2020, en los términos del artículo 87 del citado régimen y del artículo 15 del “Manual”.

I.6.1.- En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las propuestas presentadas por las firmas oferentes y señaló lo siguiente:

i) Con fundamento en lo expuesto en el Dictamen Jurídico IF-2020-00008882-MPD-AJ#MPD, concluyó que las ofertas presentadas por las firmas “Zubillaga Jennifer Susana Natalia” (oferente N° 1) y “Wengierko

Oscar Alejandro” (oferente N° 4) debían ser desestimadas, toda vez que no presentaron la totalidad de la documentación solicitada.

ii) Luego, expresó que teniendo en cuenta el informe técnico del Departamento de Arquitectura, (IF-2020-00006684-MPDDGAD#MPD), el renglón N° 2 de la firma “Benedetti SAIC” (oferente N° 2) no cumple con las especificaciones técnicas solicitadas. Por tal motivo, determinó que dicho renglón sea desestimado por no dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 57 del RCMPD y el artículo 20 del PCGMPD, y encuadrar en la causal de desestimación que establece el artículo 29, inciso n) del PCGMPD y en el artículo 76, inciso n) del RCMPD.

iii) Asimismo, –y en consonancia con el criterio sentado por la Oficina de Administración General y Financiera mediante IF-2020-00009767-MPD-SGAF#MPD– expresó que corresponde desestimar los renglones Nros. 1, 3, 4 y 5 de la firma “Benedetti SAIC” (oferente N° 2), como así también los renglones Nros. 3, 4, 7, 10 y 11 de la propuesta elaborada por la firma “Hidro Rep S.R.L” (oferente N° 3), por resultar inconvenientes desde la perspectiva económica.

iv) Por otra parte, indicó que el Departamento de Arquitectura informó que la oferta de la firma “Hidro Rep S.R.L” (oferente N° 3) y el resto de los renglones presentados por la firma “Benedetti SAIC” (oferente N° 2) cumplen con lo especificado en el PET.

I.6.2.- En base a las conclusiones descriptas en el apartado que precede, preadjudicó los renglones N° 1, N° 2, N° 6, N° 8, N° 9, N° 12, N° 13 y N° 16 a la firma “Hidro Rep S.R.L” (oferente N° 3) por la suma de pesos ochenta y siete mil novecientos veinticuatro con 13/100 (\$ 87.924,13), y el renglón N° 17 a la firma “Benedetti SAIC” (oferente N° 2) por la suma de pesos veinte mil seiscientos setenta (\$ 20.670), lo que da un importe total de pesos ciento ocho mil quinientos noventa y cuatro con 13/100 (\$ 108.594,13).

I.7.- El acta de preadjudicación fue notificada a los oferentes (IF-2020-00012663-MPD-DGAD#MPD) y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina (IF-2020-00012151-MPD-DGAD#MPD), en la página web de este Ministerio Público de la Defensa (IF-2020-00012155-MPD-DGAD#MPD) y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme Informe DCyC N° 205/2020 e IF-2020-00012155-MPD-DGAD#MPD), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 92 y 93 del RCMPD y el artículo 16 del “Manual”.

I.8.- Más adelante, el Departamento de Compras y Contrataciones se expidió mediante Informes DCyC N° 205/2020 e IF-2020-00012155-MPD-DGAD#MPD y dejó constancia de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el Art. 94 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual”.

Además, señaló que, conforme lo establecido en el artículo 26, inciso f) del PCGCG, se constató que ambos preadjudicatarios no registran sanciones en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales - REPSAL- (IF-2020-12664-MPD-DGAD#MPD e IF-2020-12665-MPD-DGAD#MPD).

En virtud de ello, propició que se adjudique el requerimiento en el mismo sentido expuesto que la Comisión de Preadjudicaciones N° 1.

I.9.- En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera, quien no formuló objeciones respecto al criterio dado por el Departamento de Compras y Contrataciones (mediante IF-2020-00013079-MPD-SGAF#MPD).

I.10.- A lo expuesto debe añadirse que al inicio del presente procedimiento de selección del contratista, el Departamento de Presupuesto dejó constancia que existía disponibilidad de crédito presupuestario para afrontar la erogación que demandará la presente contratación.

Por ello, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del “Manual”, imputó y afectó preventivamente la suma de ciento ocho mil quinientos noventa y cuatro con 13/100 (\$ 108.594,13) al ejercicio 2020, tal y como se desprende de la constancia de afectación preventiva N° 56 del ejercicio 2019 –estado: autorizado –.

Más adelante, con fecha 03 de junio de 2020, el citado Departamento procedió a adecuar la solicitud de gastos constancia de afectación preventiva N° 56 por la suma que demandará la presente contratación (IF-2020-00012785-MPD-DGAD#MPD).

II.- Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus respectivas competencias– por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

II.1.- Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

II.2.- Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó –en la intervención que precede a la emisión de este acto administrativo– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y consecuente adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

II.3.- En base a lo expuesto en los apartados que anteceden, es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Contratación Directa N° 4/2020.

III.- Formuladas que fueran las consideraciones pertinentes en punto al procedimiento de selección articulado, cabe abocarse al tratamiento de los criterios de desestimación vertidos por la Comisión de Preadjudicación N° 1.

III.1.- La propuesta técnico-económica presentada por las firmas “Zubillaga Jennifer Susana Natalia” (oferente N° 1) y “Wengierko Oscar Alejandro” (oferente N° 4) fueron desestimadas por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que no acompañaron la documentación complementaria

requerida por el Departamento de Compras y Contrataciones, a efectos de dar cumplimiento a los requisitos contemplados en los pliegos de bases y condiciones que rigen la presente contratación.

El criterio de desestimación expuesto fue analizado por el órgano de asesoramiento jurídico en la intervención previa precede al dictado del presente acto administrativo, donde sostuvo que no resulta pasible de objeción jurídica alguna, pues se funda en lo dispuesto en el artículo 57 del RCMPD y artículo 20 del PCGMPD.

Por tales motivos, y en consonancia con el criterio sentado en Resoluciones DGN N° 439/16 y N° 1479/16, entre otras, corresponde desestimar la propuesta efectuada por las presentes firmas oferentes.

III.2.- El renglón N° 2 de la firma “Benedetti SAIC” (oferente N° 2) fue desestimado por la Comisión de Preadjudicación interviniente con fundamento en que resulta técnicamente inadmisibles. Ello así en tanto y en cuanto los bienes ofrecidos no cumplen con el renglón N° 2 del Anexo I del PBCP.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

III.2.1.-El Departamento de Arquitectura, que reviste la calidad de órgano con competencia técnica, expresó mediante informe IF-2020-00006684-MPD-DGAD#MPD de fecha 31 de marzo de 2020 que *“El renglón 2 no cumple técnicamente con lo requerido”*.

III.2.2.- El criterio de desestimación aludido fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante dictamen IF-2020-00008882-MPD-AJ#MPD, como así también en su última intervención.

En dichas oportunidades sostuvo que existen diversos tipos de pliegos, entre los cuales se hallan los de Condiciones Particulares. Usualmente en esos instrumentos se describen los bienes, servicios u obras que se requieren, como así también las especificaciones que deben observar y las calidades que deben revestir. Es decir, se plasman las características y calidades mínimas que deberán reunir los bienes y servicios que requiere este Ministerio Público de la Defensa a efectos de satisfacer adecuadamente sus necesidades. Por tal motivo, conforman el ordenamiento jurídico.

Añadió que el RCMPD determina en su artículo 44 que las especificaciones técnicas deberán consignar, en forma clara e inconfundible, los siguientes aspectos: a) Las características y especies de la prestación; b) la calidad exigida y, en su caso, las normas de calidad que deben observar los bienes y servicios ofrecidos; c) si los bienes deben ser nuevos o usados; y d) la posibilidad de que se acepten tolerancias.

Finalmente trajo a colación que el Anexo I de dicho pliego determina en la descripción del renglón N° 2 que la canilla para lavatorio debe ser grifería con pulsador (canilla automática) cromada, tipo FV línea PRESSMATIC o similar (calidad equivalente o superior). Por su lado, el presente oferente acompañó para tal renglón una grifería marca “FV Nacional” y modelo “Ecomatic”.

En consonancia con el marco normativo expuesto y el informe técnico elaborado por el Departamento de Arquitectura, como así también los efectos que conlleva la presentación de la oferta (conforme lo dispuesto en los artículos 68 del RCMPD, 12 del PCGMPD y 6 del PBCP), expresó que el renglón N° 2 de la oferta presentada por la firma “Benedetti SAIC” (oferente N° 2) resulta inadmisibles, toda vez que no cumple técnicamente con lo requerido.

III.2.3.- Por lo expuesto en los acápites que preceden, y de consuno con el criterio sentado en Resoluciones DGN N° 1030/15, N° 1161/15, N° 1131/16 y N° 1274/16 –entre otras–, habrán de desestimarse el renglón N° 2 de la oferta presentada por la firma “Benedetti SAIC” (oferente N° 2), puesto que encuadra dentro de las causales de desestimación previstas en el artículo 23, inciso i) del PCGMPD y en el artículo 76, inciso n) del RCMPD.

III.3.- Asimismo, la Comisión de Preadjudicaciones interviniente consideró que correspondía que se desestimen los renglones de las firmas que se detallarán a continuación, con fundamento en que los precios ofrecidos resultan inconvenientes:

i) Los renglones Nros. 1, 3, 4 y 5 de la propuesta técnico-económica efectuada por la firma “Benedetti SAIC” (Oferente N° 2).

ii) Los renglones Nros. 3, 4, 7, 10 y 11 de la oferta elaborada por la firma “Hidro Rep S.R.L” (oferente N° 3).

Para arribar a tal conclusión tuvo en cuenta las valoraciones oportunamente vertidas por la Oficina de Administración General y Financiera.

Tal circunstancia exige que se tengan en consideración una serie de cuestiones.

III.3.1.- El criterio de desestimación vertido por la Comisión aludida fue propiciado en concordancia con el esgrimido por la Oficina de Administración General y Financiera (conforme IF-2020-00009767-MPD-SGAF#MPD) quien –en lo sustancial– consideró que los precios ofrecidos resultaban inconvenientes.

III.3.2.- Además, es posible indicar que la causal de desestimación bajo análisis fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico en la intervención previa al dictado del presente acto administrativo.

En tal oportunidad, dejó asentado que la doctrina ha sostenido que la oferta inconveniente es *“aquella que aunque se ajuste a las bases, cláusulas y condiciones del llamado y del objeto de la licitación, la Administración así la considera por razones relativas al precio, financiación u otras circunstancias”* (DROMI, ROBERTO, Licitación Pública, Ed. Ciudad Argentina, página 399).

Luego señaló que en sentido concordante, se ha sostenido que la oferta inconveniente es aquella que *“aunque ajustada al pliego de condiciones, se estimará inconveniente por razones de precio, financiación u otras circunstancias”* (Gordillo, Agustín, “Tratado de derecho administrativo y obras selectas – Tomo 9: Primeros Manuales”. FDA, Buenos Aires, 2015, Cap. XVI, Pág. 348), disponible en http://www.gordillo.com/pdf_tomo9/libroi/capitulo16.pdf.

Finalmente, mencionó que la Procuración del Tesoro de la Nación, en su calidad de órgano máximo de asesoramiento del Poder Ejecutivo, expresó en diversas oportunidades que la oferta inconveniente se refiere a *“la situación que se configura cuando la oferta, aun ajustándose al pliego, resulta, no obstante, inconveniente por razones de precio, financiación u otras circunstancias”* (Dictámenes, 75:165; 77:43 y 265; 103:5; 146: 157; 198:178; 203:148, entre otros).

III.3.3.- Reseñadas que fueran algunas opiniones doctrinarias, corresponde entonces señalar que del análisis de las propuestas técnico-económicas formuladas por las firmas “Benedetti SAIC” (oferente N° 2) e “Hidro Rep S.R.L” (oferente N° 3) surge que su cotización para los mencionados renglones superan ampliamente el presupuesto oficial estimado, lo que conlleva a afirmar que dichos renglones resultan inconvenientes para los intereses de este Ministerio Público de la Defensa.

Por ello, y en concordancia con el criterio sentado en Resoluciones DGN N° 217/15, N° 701/16, N° 915/16 y N° 1410/16 –entre otras–, corresponde que se desestimen los renglones Nros. 1, 3, 4 y 5 de la propuesta técnico-económica efectuada por la firma “Benedetti SAIC” (oferente N° 2), y los renglones N° 3, 4, 7, 10 y 11 de la oferta elaborada por la firma “Hidro Rep S.R.L” (oferente N° 3).

IV.- Deviene conducente plasmar los fundamentos por los cuales cabe que se declaren fracasados los renglones N° 3, N° 4, N° 5, N° 7, N° 10, N° 11, N° 14 y N° 15, por resultar inconvenientes los precios ofrecidos, en el sentido dado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Oficina de Administración General y Financiera.

Al respecto cuadra remitirse a los fundamentos vertidos por la Comisión de Preadjudicaciones N° 1 (considerando I.6), como así también a las consideraciones efectuadas en el considerando III.3.

Por tales fundamentos, y toda vez que los precios ofrecidos para dichos renglones superan ampliamente el presupuesto oficial, es posible afirmar que resultan inconvenientes, desde la perspectiva económica, para satisfacer los intereses de este Ministerio Público de la Defensa.

Asimismo, resulta pertinente indicar que el órgano de asesoramiento jurídico expresó –en la intervención que precede al presente– que se encuentran reunidos los presupuestos reglamentarios para emitir un acto administrativo en el sentido propiciado por la Comisión de Preadjudicación, el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera.

Por lo expuesto, corresponde que se declaren fracasados los renglones N° 3, N° 4, N° 5, N° 7, N° 10, N° 11, N° 14 y N° 15.

V.- Lo expuesto precedentemente torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación por renglón, motivo por el cual cuadra formular las siguientes valoraciones.

V.1.- En primer lugar, el Departamento de Arquitectura, en su calidad de órgano con competencia técnica en la materia, expresó que las ofertas “Benedetti SAIC” (oferente N° 2) – a excepción del renglón N° 2- e “Hidro Rep S.R.L” (oferente N° 3) cumplen técnicamente con lo requerido en el Pliego de Especificaciones Técnicas (IF-2020-00006684-MPD-DGAD#MP).

V.2.- En segundo lugar, la Comisión de Preadjudicaciones N° 1 analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes (de consuno con lo dispuesto en el artículo 87, inciso c del RCMPD) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preadjudicar el requerimiento en el sentido que a continuación se detalla:

a) Los renglones N° 1, N° 2, N° 6, N° 8, N° 9, N° 12, N° 13 y N° 16 a la firma “Hidro Rep S.R.L” (oferente N° 3).

b) El renglón N° 17 a la firma “Benedetti SAIC” (oferente N° 2).

V.3.- En tercer lugar, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto del criterio sobre por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (conforme los términos de su IF-2020-00009767-MPD-SGAF#MPD).

V.4.- Por último, la Asesoría Jurídica expresó en su Dictamen IF-2020-00008882-MPD-AJ#MPD), como así también en su última intervención, que las firmas “Benedetti SAIC” (oferente N° 2) e “Hidro Rep S.R.L” (oferente N° 3) habían adjuntado la documentación exigida por el RCMPD, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular.

V.5.- Asimismo, debe tenerse presente que se encuentra agregada al expediente de referencia la constancia que da cuenta de que las firmas mencionadas no registran deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende del comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de las transacciones N° 51825993 y N° 51825965, obtenidas de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se hallan alcanzadas por la causal de inhabilidad prevista en el artículo 53, inciso e) del RCMPD y el artículo 26, inciso e.2) del PCGMPD.

V.6.- En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que las firmas aludidas han adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD y en el PBCP que rigen la presente contratación.

Por ello, y como corolario de lo dispuesto en los artículos 95 del RCMPD, 38 del PCGMPD y 18 del “Manual”, y toda vez que no han fenecido los plazos de mantenimiento de oferta, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido dado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

VI.- Tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

VII.- Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también a los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7 y 95 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y el artículo 95 del RCMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. APROBAR la Contratación Directa N° 4/2020, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, en el PCGMPD, en el “Manual” y en el PBCP.

II. DECLARAR FRACASADOS los renglones N° 3, N° 4, N° 5, N° 7, N° 10, N° 11, N° 14 y N° 15, por los

fundamentos expuestos en el considerando IV del presente acto administrativo.

III. ADJUDICAR la contratación de la siguiente manera:

i) Los renglones N° 1, N° 2, N° 6, N° 8, N° 9, N° 12, N° 13 y N° 16 a la firma “Hidro Rep S.R.L” (oferente N° 3), por la suma de pesos ochenta y siete mil novecientos veinticuatro con 13/100 (\$ 87.924.13);

ii) El renglón N° 17 a la firma “Benedetti SAIC” (oferente N° 2), por la suma de pesos veinte mil seiscientos setenta (\$ 20.670).

IV.- AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir las respectivas Órdenes de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y III de la presente resolución.

V. DISPONER que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

VI.- COMUNICAR a las firmas adjudicatarias el contenido de la presente Resolución. Hágase saber que deberán presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 63, inciso b) del RCMPD y 21, inciso b) del PCGMPD, bajo apercibimiento de lo prescrito en el artículo 100 del RCMPD y artículo 50 del PGCMPD.

VII.- INTIMAR a las firmas “Zubillaga Jennifer Susana Natalia” (oferente N° 1) y “Wengierko Oscar Alejandro” (oferente N° 4) a que retiren la garantía de mantenimiento de oferta acompañada, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66 del RCMPD y en el artículo 24 del PCGMPD.

En iguales términos se intima a las firmas adjudicatarias –conforme lo dispuesto en los puntos I y III– para que, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 66 del RCMPD retiren la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66, anteúltimo párrafo del RCMPD y en el artículo 24, anteúltimo párrafo del PCGMPD.

VIII.- HACER SABER que el presente acto administrativo agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del *"Reglamento de Procedimientos Administrativos"* (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente –de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 43 del *"Reglamento de Procedimientos Administrativos"* (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)– y en los artículos 3 y 6 –apartado IMPORTANTE– del PBCP, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura obrante en IF-2020-00001709-MPD-DGAD#MPD.

Regístrese, publíquese (de consuno con lo dispuesto en el artículo 59 del RCMPD) y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera. Cumplido, archívese.

